

CIRCULAR EXTERNA 023 DE 2004
(Junio 23)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS.

Referencia: Uso de la información crediticia en las centrales de riesgos.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el numeral 1.4.1.3. del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, relativo a la administración del riesgo crediticio al que se exponen las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria de Colombia, señala que en la evaluación de la capacidad de pago de un potencial deudor se debe tener en cuenta, entre otras, la información sobre el cumplimiento actual y pasado de sus obligaciones proveniente de centrales de riesgo o bancos de datos .

Tal como ya lo indicó esta Superintendencia en la Circular Externa 04 de 2002, **la información que reposa en las centrales de riesgo no debe ser el único elemento de juicio que las entidades vigiladas consideren al momento de tomar decisiones sobre el otorgamiento de crédito.** Con todo, resulta innegable la importancia y estrecha relación que existe entre una sana administración de la cartera de créditos de toda entidad vigilada y la consulta a los bancos de datos sobre historia crediticia.

En desarrollo de tal deber y atendiendo lo dispuesto en el artículo 98 numeral 4º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que requiere de una especial diligencia en la prestación de los servicios a sus clientes, las entidades vigiladas no pueden perder de vista que la información que de sus deudores suministran y consultan en las centrales de riesgos, en tanto se relaciona con su honra y buen nombre, cuenta con una especial protección constitucional y, por lo tanto, **debe ser permanentemente actualizada y rectificada cuando a ello haya lugar,** de modo que sea siempre veraz y exacta, es decir, que revele con precisión la condición de pago de sus obligaciones. En otras palabras, el deber de reporte y consulta está siempre acompañado del deber de administrar y utilizar dicha información con total responsabilidad, de forma tal que su oportuna actualización evite que información errónea o falsa pueda obstaculizar el acceso al crédito.

En tal sentido, la Superintendencia Bancaria de Colombia, atendiendo la insistente jurisprudencia sobre la materia, considera necesario señalar el deber que le asiste a las entidades vigiladas, dentro de su Sistema de Administración del Riesgo Crediticio (SARC), de diseñar mecanismos adecuados que le permitan reflejar de manera ágil y oportuna en sus aplicativos internos cualquier

modificación o cambio en la condición de pago de las obligaciones de sus deudores y que garantice que con igual agilidad y oportunidad dicha información será trasladada o puesta en conocimiento de las centrales de riesgos, para que tal información refleje de manera permanente la real situación crediticia de los clientes del sistema financiero.

Cualquiera sea el sistema que se adopte, el representante legal principal de la entidad vigilada deberá designar y vigilar el desempeño de un funcionario al interior de la misma, encargado de mantener un permanente control de los aplicativos manuales o automáticos con que se cuente para el efecto, de modo que garantice la permanente actualización de la situación de cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de cada uno de los deudores y su oportuna remisión a las respectivas centrales de riesgos.

De otra parte, para los efectos del artículo 98 numeral 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **las entidades vigiladas deben diseñar e implementar un mecanismo de información a sus clientes y deudores acerca del alcance de sus convenios con centrales de riesgos, de los efectos generales que conlleva el reporte a las mismas y de las reglas sobre permanencia del dato** establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 082-95.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular las entidades cuentan con un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de publicación de la misma.

Atendiendo la importancia que reviste una adecuada y responsable administración de la información sobre los deudores de las entidades vigiladas, que garantice la protección de los derechos constitucionales involucrados y sirva al propósito de promover la sana actividad crediticia en el país, esta Superintendencia aplicará las medidas administrativas correspondientes respecto de las entidades y los funcionarios que no cuenten con sistemas adecuados de seguimiento del comportamiento crediticio de sus clientes y de actualización de la información en las centrales de riesgos.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995 para lo cual se anexan las respectivas hojas.

Atentamente,

JORGE PINZON SANCHEZ
Superintendente Bancario

0200